REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	**Sucesión Intestada**
Demandante	Deisy Yurleny Ibarra Correa en representación de su hija
Causantes	Víctor Ramón Córdoba Sosa y María Delia Zapata Ramírez
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 **2020-00379** 00
Decisión	Rechaza
Providencia	Auto Interlocutorio 193

Mediante proveído del seis de abril del presente año, fue inadmitida la presente demanda; concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia.

Entre las causales de inadmisión se indicó al actor que aportara el registro civil de nacimiento del finado JUAN GUILLERMO CÓRDOBA ZAPATA con la corrección del nombre de la progenitora, toda vez que el nombre de la causante es María Delia Zapata Ramírez y no Ana Delia como se indica en el Registro Civil de Nacimiento del citado Juan Guillermo.

Igualmente se indicó al actor indicar la razón por la cual solicitaba incluir en la sucesión un derecho de posesión y por qué pretendía el embargo de un bien que no estaba en cabeza del causante.

El apoderado de la parte actora, presentó memorial en el cual solicitó a este Despacho oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que arreglara el registro de nacimiento del señor Juan Guillermo y frente a la posesión, aunque se le pidió explicar en qué forma ingresaría a la sucesión, se limitó a afirmar que el causante era poseedor de dicho bien.

Frente a corregir por parte de este Despacho el Registro Civil de Nacimiento del señor Juan Guillermo en el presente proceso sucesorio, este Despacho no puede acceder como quiera que la sucesión es un proceso liquidatorio en el que se adjudican los bienes y deudas a los asignatarios, pero través del mismo proceso no se puede hacer la corrección del nombre, para ello el señor apoderado deberá establecer las acciones pertinentes establecidas en la ley.

Y con respecto a la suma de posesiones, este Despacho no tiene competencia en un proceso exclusivamente liquidatorio, para entrar a determinar si los causantes ejercían actos de señor y dueño frente a un inmueble para luego adjudicar dicha posesión a sus herederos, no es la sucesión el trámite procesal para decretar pruebas y demostrar si un bien debe ser recuperado a favor de la sucesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Al respecto dijo La Corte Suprema de Justicia[1]:

No sobra señalar, como tiene explicado la Corte, que en la suma de posesiones por la "*succesio possessionis*", el vínculo jurídico entre antecesor y sucesor se acredita con la "*prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del* de cujus", y no con la partición y adjudicación de la posesión de un bien, "*puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante*" (sentencia No. 171 de 22 de octubre de 2004).

Dado que no se cumplieron con lo requisitos de inadmisión de este Despacho, y que la aquí demandante deriva su derecho a suceder de su difunto padre JUAN GUILLERMO CÓRDOBA ZAPATA deviene el RECHAZO de la presente demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de la referencia; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, realícense las anotaciones en el sistema de gestión judicial y retírese la demanda de la estadística de procesos activos.

NOTIFÍQUESE

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil cinco (2005). Referencia: Expediente C-2575431030021999-00095-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e1b13753caba59839092603155d9e2327c8e3eba7afc33b8ede19a697a0e7f1

Documento generado en 22/04/2021 11:29:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica